



Roj: **SAP M 7987/2016 - ECLI: ES:APM:2016:7987**

Id Cendoj: **28079370172016100285**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **28/06/2016**

Nº de Recurso: **669/2016**

Nº de Resolución: **335/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA LUZ ALMEIDA CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

RO 914934430

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0089249

251658240

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

ROLLO DE APELACION Nº RAA 669/2016

Procedimiento Abreviado 433/2015

Juzgado de lo Penal nº 06 de Madrid

MAGISTRADOS ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Don Jesús Fernández Entralgo

Don Manuel Regalado Valdés

Dña. Luz Almeida Castro (Ponente)

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa al margen de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 335/16

En la Villa de Madrid, a 28 de junio de 2016

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, ha visto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Oscar contra la *sentencia* dictada con fecha 10 de febrero de 2016 en Procedimiento Abreviado 433/15 por el Juzgado de lo Penal nº 6 de MADRID ; intervino como parte apelada el Ministerio Fiscal y la representación procesal de D. Jose Francisco .



Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se formó el correspondiente rollo de apelación, no estimándose precisa la celebración de vista señalándose el día de hoy para deliberación, votación y resolución del presente recurso de apelación.

La Ilustrísima Sra. Magistrada D^a. Luz Almeida Castro actúa como Ponente y expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 10 de febrero de 2014 se dictó sentencia en Procedimiento Abreviado 433/15 por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Madrid . En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

*"Sobre las 5.00 horas del día 4 de junio de 2015 el acusado Jose Francisco , mayor de edad, de nacionalidad holandesa y sin antecedentes penales, se encontraba junto con un grupo de compatriotas en el interior de la **discoteca** Opium, sita en la calle José Abascal nº 56 de Madrid. En un determinado momento se produjo una pelea entre el grupo de personas con las que estaba el acusado y un grupo de colombianos en la cual se lanzaron vasos y botellas de cristal y otros objetos.*

Uno de los vasos o botella de cristal, arrojado por uno de los partícipes de la pelea, impactó en el antebrazo del controlador de acceso del negocio, Oscar , que trataba de calmar la situación y separar a los contendientes. A consecuencia de dicho impacto, Oscar resultó con herida incisa en el borde radial de la muñeca derecha de 2cm de longitud, herida incisa en el borde radial de la muñeca derecha de 0,5 cm de longitud y dos heridas incisas en el dorso de la mano derecha, requiriendo intervención quirúrgica y médico-rehabilitador-. Tardó en curar 118 días, todos ellos impeditivos, y 2 de ellos en régimen hospitalario, quedándole como secuelas : dolor en el antebrazo derecho, limitación a los 5 últimos grados de extensión del primer dedo de la mano derecha y limitación de 10° a la extensión de la muñeca derecha; cicatriz de 6 cm en el dorso del tercio medial distal del antebrazo derecho, con una gran bultoma subyacente y dos cicatrices en el dorso de la mano derecha.

No ha quedado acreditado que el acusado fuera la persona que golpeó con un vaso o botella de cristal en el antebrazo de Oscar ".

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"ABSUELVO A Jose Francisco del delito de lesiones del art. 147 y 148.1 del que venía siendo acusado, declarando las Costas de oficio".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de D. Oscar .

TERCERO.- Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista, quedando pendiente el procedimiento de resolución en esta segunda instancia.

HECHOS PROBADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se hace pronunciamiento sobre ellos al plantearse previamente un problema procesal puro.

PRIMERO.- Recurre en apelación el Procurador Sr. D. Enrique Thomas de Carranza, en la representación procesal que ostenta de D. Oscar , contra la *sentencia* dictada con fecha 10 de febrero de 2016 en Procedimiento Abreviado 433/15 por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Madrid , que absolvió a D. Jose Francisco del delito de lesiones del art. 147 y 148.1 del que venía acusado.

Considera el recurrente, por los motivos que expone -y que, seguidamente, se van a examinar- improcedente la resolución y solicita la nulidad de la sentencia o en su caso, previa celebración de vista con práctica de pruebas, la revocación de la sentencia.

SEGUNDO.- Alega el apelante, Vulneración de la tutela judicial efectiva por resolución arbitraria. Art. 24.1 CE y Arts. 9.3 y 120.3 CE . Denuncia que el Juzgador de instancia va dirigiendo a los testigos y formula múltiples preguntas, que considera perdida de imparcialidad y neutralidad. Realizó 14 preguntas a la víctima, 14, 16 y 28 a los testigos. 71 preguntas en total, a quienes secundaban una postura diferente a la defensa. Por lo que solicita repetición del juicio con diferente Magistrado.

Error en la valoración de la prueba, puesto que son cuatro personas que reconocen al acusado como autor de los hechos.



TERCERO.- El Ministerio Fiscal impugna el recurso, pues la valoración de la prueba es responsabilidad del Tribunal de instancia, dicha valoración no puede sustituirse, sino cuando la misma no responda a una estructura racional, que no responda a las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. Se ha contado con prueba lícita y válida, testificales directas e indirectas practicadas que han sido debidamente valoradas y la misma ha sido suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

La representación procesal de D. Jose Francisco impugnó el recurso. Sostiene que el Presidente del Tribunal puede hacer uso de la facultad que le confiere el 708 LECrim. Alega la limitación del Tribunal ad quem en cuanto a revisión de sentencias absolutorias, debido a la sujeción a los principios de inmediación y contradicción. Es el Juez de instancia el que ha de valorar las pruebas practicadas en su presencia. Analiza la prueba y concluye que la diferencia entre la versión dada por los **porteros** y el camarero y lo que se ve en las grabaciones es de tal entidad, que no cabe otra conclusión de que ha estado mintiendo. Por lo que se comprueba que la sentencia no contiene error alguno.

CUARTO.- La Jurisprudencia se ha pronunciado sobre el motivo planteado por la Acusación particular en su recuso, así la STS **863/2015** .

" Esta Sala ya se ha pronunciado de modo reciente sobre la especial relevancia del principio de imparcialidad, y la incidencia en ella de las solicitudes de aclaración de los miembros del Tribunal. *En la STS 721/2015, de 22 de octubre* , se recuerda que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, *STC 178/2014, de 3 de noviembre* , entre otras, el derecho a la imparcialidad del juzgador constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, que condiciona su propia existencia.

Sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional, siendo la recusación el instrumento legal establecido para preservarlo, constituyendo en sí mismo un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE). Pero en el caso actual no concurre causa de recusación alguna, por lo que la parte recurrente basa exclusivamente su alegación en su personal percepción de la actuación de un miembro del Tribunal durante el juicio.

Como ha señalado la doctrina la imparcialidad, al margen de las garantías institucionales que han de asegurarla, debe constituir un hábito intelectual y moral de quien decide y se concreta en la total ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie puede ser Juez de su propia causa y por ello nadie puede ser Juez de una causa en la que el resultado le pueda ocasionar un provecho material o moral, más allá de la satisfacción de hacer Justicia.

Es cierto que en materia de imparcialidad del Juzgador las apariencias son importantes, ya que lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Pero ello no significa que deba primar la subjetividad de una de las partes a la que le resulte suficiente para excluir al Juez predeterminado por la Ley, con levantar unas sospechas carentes de fundamento objetivo, y que no resulten razonables para un observador externo, pues ello conduciría a un sistema de Juez a la carta. En todo caso debe partirse de que en un Estado de Derecho, en el que los Tribunales están organizados sobre la base de un criterio de ajenidad a la causa, la imparcialidad se presume como regla de principio, por lo que es a la parte que alega su ausencia a la que le corresponde acreditar la base fáctica que fundamente su pretensión.

Durante el Juicio el Juez o Presidente del Tribunal debe adoptar una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso, como un tercero ajeno a los intereses en litigio y, por tanto, a sus titulares y a las funciones que desempeñan, situándose por encima de las partes acusadoras e imputadas (*STC 130/2002, de 3 de junio*). Pero neutralidad no equivale a pasividad, por lo que el Juzgador puede, y debe, desempeñar funciones de ordenación del proceso, dirigiendo los debates y cuidando de evitar las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad (art 683 Lecrim), así como de garante de la equidad, el "fair play" y la buena fe entre las partes, evitando durante los interrogatorios las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (arts. 709 y 850 4º Lecrim).

Asimismo la propia norma procesal faculta al Presidente, por sí o a excitación de los demás componentes del Tribunal, para dirigir a los testigos preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren (art 708 Lecrim). La práctica y la doctrina jurisprudencial extiende como sujetos pasivos de esta actividad de solicitud de aclaraciones a los acusados (*STS 780/2006, de 3 de julio*), siempre con moderación y prudencia para evitar una actividad inquisitiva encubierta (*STS 538/2008, de 1 de septiembre* o *STS 31/2011, de 2 de febrero*), y como sujetos activos al Ponente u otro Magistrado (*STS 1164/98, de 6 de octubre*), con autorización del Presidente.

En el caso actual se reprocha a uno de los Magistrados haber realizado determinados comentarios sobre la declaración del acusado que ponían de relieve su incredulidad, al manifestar que el declarante había realizado



un relato humorístico y haber efectuado una solicitud de explicaciones de orden inquisitivo. Es cierto que las aclaraciones o preguntas de los Magistrados deben realizarse a través de la Presidencia, o en todo caso previa solicitud a la Presidencia, lo que no consta en el caso actual, y que en todo caso estas aclaraciones o preguntas del Tribunal deben ser respetuosas con el declarante al que se dirigen, por lo que puede apreciarse en el caso actual una irregularidad en la intervención a la que se refiere el recurrente, efectuada personalmente por uno de los Magistrados. Pero también lo es que dicha intervención, que pretendía aclarar los hechos, no puede apreciarse que afecte al derecho fundamental del acusado a la imparcialidad del Tribunal, pues no pone de relieve ningún prejuicio anterior que afectase a la objetividad del enjuiciamiento, y lo cierto es que a lo largo de la práctica de la prueba los miembros del Tribunal van formándose un criterio, por lo que un eventual exceso de celo en la solicitud de aclaraciones no determina por sí mismo la vulneración del citado derecho fundamental."

En diferente sentido, sobre distinto supuesto de hecho, se pronuncia la STS 674 de 23 de julio de 2013 .

En el plano jurisprudencial, es indudable que esta Sala no ha marcado una línea totalmente definida sobre esta cuestión. En todo caso, se admite mayoritariamente la denominada «prueba sobre prueba», que es aquella «que no tiene la finalidad de probar hechos favorables o desfavorables sino de verificar su existencia en el proceso» (cfr. STS de 16 de junio de 2004), e incluso, en la STS de 31 de mayo de 1999 , al analizar la posibilidad de que el Tribunal formule preguntas a los testigos para clarificar los hechos sobre los que declaran, se afirma que tal iniciativa constituye «una facultad que, utilizada moderadamente, no afecta a la **imparcialidad** del presidente, ni en los juicios ordinarios ni en los juicios con jurado, y puede permitir aclarar algún aspecto del testimonio que haya resultado confuso». En esta misma línea, la STS de 28 de septiembre de 1994 declaró que «ha de recordarse que, conforme autoriza el *art. 708, párrafo segundo, de la LECrim* , el Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren. Es decir, no tratándose de incorporar nuevos presupuestos fácticos, sino de abundar en el esclarecimiento y precisión de los hechos nucleares objeto del debate, el Presidente, en afán de depurar los mismos, podrá efectuar preguntas, complementarias en cierto modo de las formuladas por las partes, al objeto de una mejor y más real configuración del acaecer histórico, sin que ello pueda interpretarse como una vulneración de la **imparcialidad** que ha de presidir al Tribunal ni atentado alguno al principio acusatorio que gobierna el proceso penal. El derecho a un proceso con todas las garantías permanece incólume. La fidelidad al principio acusatorio no puede exasperarse de tal modo que reduzca al Juzgador a un papel absolutamente pasivo, incapaz, en momentos en que tiene ante sí a cualificados -por concedores directos- relatores de los hechos, de efectuar alguna pregunta clarificativa y dilucidante».

Confirma esta línea interpretativa la doctrina proclamada por la *STS 1216/2006, 11 de diciembre* , conforme a la cual, el descubrimiento de la verdad material, que es una de las metas de la justicia penal (ex *arts. 701-6º, 713 y 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*), permite, en el segundo párrafo del *art. 708 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* que, después del interrogatorio de las partes, el Presidente del Tribunal pueda dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren.

B) Es, por tanto, a partir de esos precedentes como hemos de resolver la cuestión suscitada. Y constatamos que el desarrollo del plenario de la presente causa conoció una serie de episodios que no pueden calificarse como las vicisitudes propias de la dirección de los debates, o como el deseo por parte de los Magistrados de precisar matices afectantes al verdadero alcance de los hechos.

*Esta Sala entiende que el estatuto constitucional del órgano jurisdiccional llamado a dirimir un conflicto social con relevancia penal no queda preservado cuando entre los tres Magistrados que integran el órgano decisorio se formula toda una batería de preguntas que se alarga hasta los 20 minutos de duración. No estamos en presencia de la petición de aclaraciones o de lo que, algunos de los precedentes expresados supra denomina " prueba sobre la prueba". Un interrogatorio dirigido al médico que ha certificado la aparición de una secuela psiquiátrica originada por los hechos denunciados, no puede convertirse en un extravagante e insólito acto procesal en el que los tres miembros de la Audiencia Provincial encadenan todo un cuestionario encaminado a reprochar al perito psiquiatra su escaso conocimiento del entorno personal de Matías . Ese estatuto constitucional, en fin, es incompatible con la exteriorización de insinuaciones acerca de hechos de conocimiento propio de los Jueces de instancia y que habrían determinado la elaboración de un informe médico de distinto contenido. Incluso algunas de las reflexiones manifestadas in voce sobre la supuesta secuela física que habría afectado al párpado izquierdo del recurrente, no son sino una inadmisibles anticipación del proceso de valoración probatoria que, una vez concluido el esfuerzo probatorio que incumbe al Fiscal y al resto de las partes, debería haber sido formulado en los estrictos términos que exige el *art. 741 de la LECrim* .*

La Sala ha examinado el acta del juicio oral (*art. 899 LECrim*) y ha podido comprobar que la Magistrada Iltma. Sra. Dña. Adolfinia asumió el protagonismo de algunas de las preguntas formuladas a la imputada y testigo Florinda (folio 241), a la testigo Paula (folio 246), al testigo Juan Francisco (folio 247), al perito Balbino (folio 257) y a la perito Adela (folio 258). El Presidente hizo lo propio con el testigo Federico (folio 242), con



el perito facultativo Dr. Julián (folio 243), con el testigo Primitivo (folio 245), con la testigo Paula (folio 246) y con el perito Balbino (folio 257). Por su parte, La Magistrada Iltma. Sra. Dña María Inés formuló preguntas al testigo Primitivo (folio 245), a Paula (folio 246) al testigo Pedro Miguel (folio 248), a Casiano (folio 254), al perito Balbino (folio 256) y, en fin, a la perito Adela (folio 258).

En definitiva, todo apunta a que el papel llamativamente activo de los integrantes de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona desbordó el estatuto de neutralidad exigible a quienes han de resolver la pretensión punitiva esgrimida frente el recurrente Matías y a quienes han de ponderar los elementos de cargo por él ofrecidos para justificar su condición de hipotética víctima de la agresión de un tercero. Esta Sala no puede ser indiferente ante la reivindicación por parte de la defensa de Matías de su derecho a un juez imparcial, cuando el acta y los soportes digitales en los que se ha recogido el desarrollo del plenario, incluyen observaciones y alusiones veladas a datos fácticos ajenos al objeto del proceso y que habrían condicionado el desenlace probatorio.

*Dicho en palabras del Tribunal Constitucional: " la **imparcialidad** judicial se encuentra dirigida, en efecto, a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios o, lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho. En definitiva, la obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: primera, que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; segunda, que no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en contra(cfr. SSTC 60/2008, 26 de mayo y 5/2004, de 16 de enero , FJ 2, entre otras).*

En el presente caso, de la visualización de los DVD de las dos sesiones del juicio se comprueba que la denuncia efectuada en el recurso de la Acusación Particular tiene fundamento. La Magistrada Juez que presidió las sesiones de juicio oral, sin duda impulsada por ese celo de la administración de Justicia contra el que previene sensatamente la Exposición de Motivos de la Ley española de Enjuiciamiento Criminal, adopta una actitud que no se corresponde con la neutralidad exigible al Juzgador, quién no debe asumir la actitud de parte en el proceso. Una cosa es hacer uso de la facultad que le concede el art. 708 LECrim para aclarar algún extremo oscuro de las declaraciones y otra bien distinta, como aquí sucede, hacer un uso inmoderado de dicha facultad, realizando interrogatorio más largo que el de las propias partes. Incluso llega a interrumpir el propio interrogatorio de un testigo de la acusación, Sr. D. Jose Ramón , quitándole el uso de la palabra a la propia acusación para efectuar preguntas. Esa actitud excede las facultades del art. 708 LECrim . Se comprueba que el interrogatorio de los testigos de la acusación puede calificarse de inquisitivo, buscando, incluso inconscientemente, contradicciones en sus declaraciones y con las propias del denunciante. Las alegaciones de la acusaciones, como dijimos quedan refrendadas por la visualización de las sesiones del juicio oral, al denunciante quién ejerce la acusación particular, la jueza le dirigió unas 30 preguntas, entre los minutos 35:43 y 53:27 en un interrogatorio propio del rol de parte. Entre las que destacamos, frente a la declaración del testigo de estar mirando de frente al agresor, su Señoría pregunta: me imagino que usted miraría de un lado hacia otro, que no estaría atento, que estaría atento de un lado a otro. O, ¿por qué estaba mirando de frente cuando le tiran la botella?. O "Usted sabrá , si la botella no se rompe." O ¿ No pudo esquivarlo? Más tarde, ¿Porqué mira de frente cuando le tiran la botella?. Insiste más tarde :¿No pudo esquivarlo si le estaba mirando de frente?. Se comprueba que el interrogatorio es más propio de una parte, que de una actitud neutral y de respeto al principio acusatorio.

En el interrogatorio al Policía Nacional NUM000 . Cuando el policía declara a la defensa que había pasado mucho tiempo, la Juez interrumpe: "Mucho tiempo, si esto ocurrió en Junio" y comenta "Estaban todos enfrente".

En el interrogatorio de otro de los testigos de la acusación, un camarero del local, interrumpe a la defensa, cuando el testigo declara que estaban denunciante y denunciado a una mano: ¿Una mano sin extender o extendida?. Y también cuando describe el tamaño de la botella gestualmente. ¿Del suelo hasta ahí?. Tras los interrogatorios de las partes formula sus aclaraciones: - Usted hacía su trabajo y no había problema de pelea alguna. - En ese momento no pasaba nada. - Segundos antes no pasaba nada.- ¿Porqué le dirigió la botella? Más adelante - No entiendo por qué cuando no estaba pasando nada le tiró algo a él. Más adelante - Usted, ¿por qué miraba?.- ¿Se giró?. - ¿Le vio de frente?.- ¿ Oscar , hacia donde miraba?. - Si estaba cerca, ni siquiera se la lanzó.

Preguntas que son reiteradas a otro de los empleados de la **discoteca** D. Daniel , al final . ¿Por qué tira la botella a Oscar ? -¿Por qué vio el hecho? ¿Por qué miraba de frente? - Su compañero, ¿También miraba de frente?-



Y en ese momento, ¿No pasaba nada?- En ese momento no había ninguna pelea.- ¿Como era la botella? Uno de los **porteros** dijo que del suelo a la mitad del micrófono.

Más adelante - En ese momento no había agresión.- Igual que vio que le lanzaba la botella le vio su compañero.- Si tiene espacio ¿cómo no se aparta?- Puedes hacer algún giro. - Si lo ve se mueve. Si no..

Comprobamos que no ha existido la moderación y prudencia exigidas jurisprudencialmente en la formulación de aclaraciones. La búsqueda de la verdad material, no puede amparar actitudes inquisitivas ni que suplanten la labor de las diferentes partes en el proceso. Porque el Juez lo que, precisamente no es y no debe ser es parte, ni como tal puede pronunciarse. Ni tampoco que de su actitud y preguntas se esté vislumbrando la decisión que, en definitiva fue adoptada. La absolución del acusado.

Ante el testigo D. Jose Ramón , cliente del local, la Ilma. Magistrada, no espera al fin del interrogatorio de la parte que le ha propuesto, la Acusación particular, y tras su primera pregunta al testigo, asume el interrogatorio del mismo. Sus preguntas se extienden entre el minuto 13:49 y 20:45.

En palabras de la primera sentencia citada " *las apariencias son importantes, ya que lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática*", esta confianza esperable es incompatible con la actitud que hemos descrito en la celebración y dirección de este Juicio. Por lo que procede declarar la nulidad solicitada al haberse infringido el fundamental principio procesal de imparcialidad judicial objetiva, de acuerdo con lo previsto por el art 238.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Estimado este motivo de recurso, no cabe entrar a analizar el resto de los motivos sobre el fondo del asunto, sino retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración del juicio oral que debe volver a celebrarse por diferente Magistrado.

QUINTO.- No procede la imposición de costas en esta alzada en atención a la previsión que se contiene en el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , debiendo declararse de oficio.

Por todo lo expuesto

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la por la representación procesal de D. Oscar , contra la *sentencia* dictada con fecha 10 de febrero de 2016 en Procedimiento Abreviado 433/15 por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Madrid , que absolvió D. Jose Francisco del delito de lesiones por el que venía acusado, **debemos declarar la nulidad de la mencionada resolución; y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en la presente alzada.**

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día, de lo que doy fe.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día, de lo que doy fe.